

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00137-00

Demandante: ANA RITA GONZÁLEZ FINO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: AUTO DISPONE SANEAMIENTO Y REQUIERE PARA ACUMULACIÓN

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresado el expediente, se encuentra que en el proceso se celebró audiencia inicial el pasado 23 de febrero, diligencia en la cual se ordenó requerir a la Secretaría del Juzgado 3° Administrativo de Facatativá para que informara el estado del trámite dispensado al proceso distinguido con el rad. n.° 11-001-33-420-50-2018-00498-00 en el que es demandante Leonor Matiz de Aldana y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea; al respecto, vale la pena señalar que el número de radicado asignado al proceso y con el que se distingue actualmente aquel es el 25-269-33-33-003-2019-00069-00.

La información solicitada se consideró relevante, puesto que la demanda de Ana Rita González Fino, de la que conoce este Juzgado, y la de Leonor Matiz de Aldana, tramitada en el Juzgado 3°, se orientan a la nulidad del mismo acto administrativo -Resolución n.° 5229 de 13 de diciembre de 2017-.

A lo anterior se agrega que, en auto de 23 de septiembre de 2019, atendiendo a las circunstancias procesales que para ese entonces estaban acreditadas, el suscrito negó la acumulación del proceso 11-001-33-420-50-2018-00498-00 proveniente del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, autoridad que, en auto de 18 de marzo de 2019, había ordenado la acumulación procesal, pero (i) sin tener competencia para ello y (ii) sin haberse admitido aún la demanda de la señora Matiz Aldana, es decir sin cumplirse el entorno descrito en el art. 148 de la L.1564/2012, particularmente en lo que tiene que ver con la admisión; por esa razón, atendiendo al reparto, se consideró razonable remitir el proceso al Juzgado 3° Administrativo.

La Secretaría del Juzgado 3° ha aportado informe que da cuenta de que en el proceso 25-269-33-33-003-2019-00069-00, se corrió traslado para alegar de conclusión, término que se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Acumulación de procesos

Teniendo en cuenta que la figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada por la L.1437/2011, por remisión expresa del art. 306 *ib*, su estudio y resolución debe regirse por el Código General del Proceso (L.1564/2012).

El art. 148 de la L.1564/2012, dispone:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como puede verse, la acumulación de procesos resulta admisible siempre que (i) los asuntos se encuentren en la misma instancia, (ii) que se haya dictado el auto admisorio, así este no se haya notificado y (iii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento; adicionalmente, la norma establece las circunstancias para la procedencia de la acumulación, que corresponden a los literales a), b) y c) precitados.

Como es claro, la figura precitada tiene varios propósitos, entre ellos la celeridad y la economía procesales, pero, esencialmente, se orienta a la seguridad jurídica y a materializar el principio de igualdad, pues con su aplicación se busca evitar que los asuntos que tengan una misma causa, un mismo objeto y la misma parte pasiva sean resueltos por distintos jueces con el riesgo de que, frente a una misma o similar situación fáctica, se produzcan decisiones judiciales distintas, disímiles o, peor aún, contradictorias.

Saneamiento procesal

Los nums. 1º y 5º del art. 42 de la L.1564/2012 imponen al Juez el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental –*verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado¹, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

¹ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Caso concreto

Como se señaló, las demandas instauradas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Ana Rita González Fino y Leonor Matiz de Aldana, separadamente, coinciden en pretender la nulidad de la Resolución n.º 5229 de 13 de diciembre de 2017.

El acto administrativo que se pretende nulo, en lo que en este momento es de interés, resolvió: *declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del fallecimiento del Ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, ALDANA ARAGÓN RAFAEL, Cédula de Ciudadanía (..) y Código (..), a favor de las señoras LEONOR MATIZ ALDANA (..) quien figura como cónyuge supérstite del causante y ANA RITA GONZÁLEZ FINO (..) en calidad de presunta compañera permanente del causante (..).* (sic).

Por supuesto, las pretensiones de condena buscan el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional de jubilación.

Relieva el hecho de que la demanda de Ana Rita González Fino –exp. 11001-33-42-050-2018-00137-00- que se tramita en este Juzgado, fue admitida mediante auto de 4 de octubre de 2018; la providencia fue notificada a la demandante por estado de 5 de octubre de 2018, y personalmente a la demandada el 6 de diciembre siguiente; se convocó a audiencia inicial, diligencia celebrada el 23 de febrero pasado.

La demanda de Leonor Matiz de Aldana fue, como se dijo, tramitada en el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá, admitida el 20 de enero de 2020.

Se observa que las demandas precitadas contienen pretensiones excluyentes, no obstante, y en todo caso conexas, pues buscan la declaratoria de nulidad de un mismo acto administrativo; además, la demandada es la Nación- Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.

Las pretensiones de condena tienen el propósito esencial de que se les reconozca a ellas, con exclusión, el derecho a la sustitución pensional de Rafael Aldana Aragón; Ana Rita González se presentó como compañera permanente y Leonor Matiz de Aldana como cónyuge supérstite.

Ante tal panorama es claro que persiste el riesgo de que los Juzgados que actualmente conocen de los asuntos planteados por las demandantes tomen una decisión contradictoria frente a un mismo escenario fáctico, por lo que es del caso disponer una medida de saneamiento orientada a la acumulación de los procesos.

DECISIÓN JUDICIAL

Se dispondrá, como medida de saneamiento, dejar sin valor y efecto el auto de 24 de enero de 2022 mediante el cual se convocó a audiencia inicial y, en efecto, la diligencia celebrada el 23 de febrero de 2022.

Se dispondrá poner en conocimiento de la señora Jueza 3ª Administrativa de Facatativá la situación evidenciada y, en consecuencia, solicitarle, con respeto a su autonomía, la remisión del expediente que corresponde a Leonor Matiz de Aldana.

De ordenarse la remisión, allegado el expediente 25-269-33-33-003-2019-00069-00 a este Juzgado, se estudiará la viabilidad para su acumulación al exp. 11001-33-42-050-2018-00137-00, para que los asuntos se surtan, de ser procedente, por una misma cuerda, procurando conservar la validez y efectos de las actuaciones adelantadas en cada uno de los procesos y disponiendo lo que en derecho corresponda, esto es, dando aplicación al art. 182A o convocando a audiencia inicial, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de 24 de enero de 2022 y las actuaciones posteriores, esto es, las correspondientes a la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022, en el exp. 11001-33-42-050-2018-00137-00.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora Jueza 3ª Administrativa de Facatativá la situación evidenciada y solicitarle, con respeto a su autonomía, la remisión del expediente que corresponde a Leonor Matiz de Aldana, a efectos de decidir sobre su acumulación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f0d2b4407210cef691c5a12bc55aa3e0a85b5f6f4091c6f3aac2a67dd15ca**

Documento generado en 30/03/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>